

## **AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE DE LANZAROTE**

**DOÑA DOLORES LUZARDO, y DON EUGENIO HERNÁNDEZ**, con domicilio a efectos de notificación en el propio Ayuntamiento, oficina del Partido Popular, actuando en calidad de Concejales del Partido Popular en esta Corporación Municipal a la que nos dirigimos, comparecen y **EXPONEN:**

Que mediante el presente escrito interponen **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN** contra el acuerdo plenario de fecha 21 de Julio de 2006, de aprobación definitiva del Plan Especial del Puerto de Arrecife, recurso que tiene su fundamento en los siguientes,

### **MOTIVOS**

## **PRIMERO.- ANTECEDENTES.**

Es objeto del Plan Especial, que mediante el presente escrito se recurre, la ordenación jurídica y urbanística de los terrenos pertenecientes a la zona de servicio del Puerto de Arrecife, tal y como está definida en el Plan de Utilización, así como el establecimiento de las determinaciones, medidas y previsiones necesarias para garantizar el desarrollo eficaz de un sistema general vital para la ciudad de Arrecife y para la Isla de Lanzarote como es el Sistema General Portuario.

Las consecuencias de cualquier actuación realizada en el litoral de la ciudad van a afectar, no sólo a la llamada zona de servicio del Puerto, sino a la propia ciudad de Arrecife, cuyo nacimiento y desarrollo ha estado histórica y directamente vinculado al del Puerto de la capital de la Isla. Desde este punto de vista, es evidente que la operatividad y el potencial efectivo y de crecimiento del Puerto de Arrecife van a redundar no sólo en la ciudad de Arrecife sino en toda la Isla, siendo la actividad portuaria el eje de crecimiento y del desarrollo de Lanzarote. Por ello, la tramitación, aprobación y gestión de los planes urbanísticos y logísticos del Puerto de Arrecife deben asumirse con unas cuotas de responsabilidad, participación y consenso muy por encima de las que el actual equipo de gobierno ha sido capaz de ofrecer. Máxime si tenemos en cuenta, como se ha señalado

anteriormente, que el Puerto de Arrecife no sólo es el centro vital del comercio de mercancías con el exterior y puerta de entrada de los pasajeros que arriban a la isla por vía marítima, sino que, su nacimiento y desarrollo está directamente vinculado con la historia de Arrecife y su vigencia y efectividad será determinante en el futuro que queramos diseñar para la ciudad de Arrecife.

Para cualquier análisis de la dimensión y alcance del Plan Especial aprobado por el actual equipo de gobierno, es imprescindible atender a la ubicación y extensión de los terrenos portuarios que abarcan la totalidad de la Marina de Arrecife. En efecto, la administración municipal entrega, mediante la aprobación del PEPA, la parte más delicada del litoral de Arrecife a la Autoridad Portuaria y a la iniciativa privada, reemplazando el interés general por una suma contradictoria de intereses particulares. A la Marina le hacen falta miras más amplias: una planificación integral que evite un rosario de acciones puntuales e inconexas en beneficio de unos pocos, y que dé a la ciudad lo que le pertenece: una marina diferente, integradora, propia de una Isla que debe potenciar sus valores naturales y su riqueza biológica, y que dispone de extensos recursos culturales y etnográficos vinculados a la Marina especialmente aptos para el uso y disfrute públicos. La Marina de Arrecife es un lugar estratégico, vital, en el que el tejido urbano entra en contacto con un espacio tan valioso como vulnerable, y la mejor puerta posible para abrir la ciudad al mar, contribuyendo al bienestar humano y al mantenimiento de la biosfera mediante la conservación de la naturaleza y la protección de los valores estéticos y culturales.

Llama poderosamente la atención, en este sentido, el escaso interés mostrado por la Autoridad Portuaria y por el equipo de gobierno municipal en todo lo referente a los valores ambientales y naturales del frente marino de la ciudad. La Marina de Arrecife es un tramo de costa baja y rocosa formado por arrecifes, bajíos e islotes. Al abrigo de esta barrera natural, en las lagunas interiores, vive una gran variedad de especies vegetales y animales, que representan el 38% de la biodiversidad marina de las Islas Canarias. Algunas de ellas, como la fanerógama marina *Zostera noltii*, no se dan en ningún otro lugar del Archipiélago, justamente porque no existe ninguna otra zona intermareal encharcada de esta magnitud. La Marina, junto con las Salinas de Naos, juega un papel clave en los procesos ecológicos esenciales del borde litoral y costero; actúa como área de cría y alevinaje de peces, moluscos y crustáceos, y como zona de alimentación de otras especies de peces, cetáceos, tortugas y aves, muchas de las cuales están incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

Estos argumentos justifican sobradamente la importancia de adecuarse a la Normativa Europea y Española, concretada en la Ley 6/2006, y tanto más cuando sobre la Marina pesan amenazas tan tangibles como las recogidas en el Plan de Utilización de Espacios Portuarios de Arrecife, y Plan Especial del Puerto de Arrecife, la iniciativa desarrollista de rellenar la Marina, alterando su equilibrio ambiental más allá de toda recuperación, promoviendo la especulación urbanística e implantando infraestructuras comerciales, deportivas o turísticas que impedirán el libre uso y disfrute ciudadano de este espacio.

Con independencia de los motivos de impugnación estrictamente jurídicos que se reseñan a continuación, debe ser objeto del presente recurso la actuación política del grupo de gobierno que ha asumido en su integridad la responsabilidad de aprobar el PEPA, máxime cuando es el Ayuntamiento de Arrecife la institución específicamente obligada por Ley a *“velar por el estricto cumplimiento de la adaptación del Plan Especial a la normativa municipal”*. En este sentido es llamativo que el referido desprecio y dejadez con que se ha gestionado la planificación urbanística, comercial e industrial de la Marina de Arrecife ha sido liderado por la Alcaldesa de la ciudad, Doña María Isabel Déniz, Presidenta de un partido de corte insularista (APL), en cuyo ideario político prima la defensa de lo que han dado en llamar “lo nuestro”, y que deja en manos de la Autoridad Portuaria de Las Palmas no sólo de una manera absolutamente deshonrosa para la Isla de Lanzarote, sino, lo que es más grave, sin ningún tipo de beneficio colectivo, el patrimonio etnológico, cultural y ambiental de mayor valor en Arrecife, no habiendo obtenido con su actuación en la marina ni un solo rédito económico, social, comercial, o medioambiental para la ciudad cuyo Ayuntamiento preside. Todo ello, evidentemente, con la participación necesaria de los otros dos socios de gobierno, PSOE y CC, que dando muestras flagrantes de incapacidad hasta para ver el calado social y urbanístico de los documentos que aprueban, se embarcan en la aprobación de un documento patrimonio exclusivo de una Alcaldesa mermada pública y definitivamente en su eficacia planificadora.

El análisis de resultados es claro; con la aprobación del PEPA se copia íntegramente el modelo de desarrollo urbanístico y especulativo impuesto por la Autoridad Portuaria en el resto de Canarias, sin que quede preservación alguna de las diferencias y de

los valores propios de la marina de Arrecife, dicha planificación redundará en beneficio exclusivo de los promotores privados y de la propia Autoridad Portuaria que obtendrá todos los beneficios posibles, tanto económicos como urbanísticos, del mejor espacio público de la ciudad. Generándose, mediante el Plan especial, un nuevo centro comercial y hotelero, que competirá en unas condiciones inmejorables a favor de la Autoridad Portuaria de Las Palmas con el resto de la trama comercial y hotelera de la Capital. Todo ello, como decimos sin la obtención de ningún beneficio para el municipio por el que tiene la obligación de velar, dado que ni siquiera se prevé partida presupuestaria para el dragado y descontaminación de la bahía de Naos y, consecuentemente imposibilitando la comunicación con el Charco de San Ginés. El documento aprobado consolida y presupuesta para su ejecución un fantástico puente que dividirá la Bahía de Naos y que la Sra. Alcaldesa ya fue incapaz de sacar adelante en su propuesta de PGOU que tuvo que retirar debido a la presión social y contra el que se han manifestado la mayoría de los que ejercieron su derecho a presentar alegaciones, la ejecución de dicho puente negará las posibilidades de uso público de la parte sur de la bahía de Naos a la actividad náutico-deportiva, tanto dicho puente como la ampliación del muelle de contenedores se harán despreciando bienes de gran valor patrimonial y etnológicos tan definidos como el Castillo de San José, llegándose a la “incalificable petición” desde el punto de vista político de pedir que se “deje sobre la mesa” la declaración como Bien de Interés Cultural el Entorno de Protección del Castillo de San José, uno de los bienes inmuebles más significativos de nuestra Historia. Queremos reseñar el “olvido” de instituciones de gran arraigo social como el de La Sociedad Democracia o el Casino

Club Náutico a las que repetidas veces y desde las diferentes administraciones implicadas se les prometió acceso al mar para sus actividades náutico-deportivas y de nuevo han sido apeadas sin más explicación, amén del más absoluto desinterés mostrado a los efectos de obtener una Autoridad Portuaria propia que dirija los destinos de nuestro puerto con un centro de decisión en la isla.

Los motivos de impugnación estrictamente legales se exponen a continuación, pero creemos que la petición de nulidad de la aprobación del Plan Especial de la zona especial del Puerto de Arrecife, no debe venir determinada estrictamente por los “defectos legales” en los que se ha incurrido sino por los perjuicios que han sido expuestos para la ciudad de Arrecife.

## **SEGUNDO.- AUSENCIA DE CALIFICACIÓN COMO SISTEMA GENERAL PORTUARIO DE LA ZONA DE SERVICIO AFECTADA POR EL PEPA.-**

*“Para articular la necesaria coordinación entre las administraciones con competencia concurrente sobre el espacio portuario, los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales como sistemas generales portuarios y no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación.”* Según establece el Art. 18.1 de La Ley General de Puertos, señalando de esta manera los requisitos jurídicos y urbanísticos que

debe tener el espacio físico en que se ubique la zona de servicios del Puerto de Arrecife.

La normativa urbanística que rige actualmente el municipio de Arrecife, viene determinada por el PGOU de 1998, el cual carece de la perceptiva calificación como Sistema General Portuario del espacio copado por la zona de servicio portuaria que da base al PEPA. Fundamentar el Plan Especial del Puerto de Arrecife en un documento que es objeto de todas las prevenciones legales y urbanísticas como es la Adaptación Básica, aprobada mediante resolución de la COTMAC, de 5 de noviembre de 2003, y publicada en el B.O.P de 2 de agosto de 2004, supone, directamente, haber aprobado mediante acuerdo plenario de fecha 21 de julio de 2006 un documento urbanístico del calado del Plan Especial del Puerto de Arrecife con un defecto legal que es causa de nulidad.

De hecho, es la propia oficina técnica del Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, la que niega cualquier tipo de efectos legales y de rigor a la Adaptación Básica, baste como ejemplo el contenido del Acta de la Junta de Portavoces celebrada el 25 de Julio de 2005 en el que se especificaba literalmente por parte de la jurista de la Oficina Técnica que:

*“... que sí, que han desaparecido todos los espacios libres, pero se trata de errores”...“que siempre que se da una licencia se hace con respecto al texto refundido porque eran conscientes de que la Adaptación Básica tenía errores...”*

Por no nombrar las numerosas declaraciones y actos realizados por la Alcaldesa, Doña María Isabel Déniz y por la Concejal de Urbanismo, Doña Nuria Cabrera, efectuadas públicamente en este sentido, reconociendo que el desarrollo urbanístico del municipio que preside se basa en un documento inválido, por no decir nulo de pleno derecho, desde hace más de tres años:

Interviene la Alcaldesa manifestando: *"se cometieron errores materiales y de transcripción... errores producidos al volcar el documento y que siempre se han visto por la oficina técnica"*.

No parece necesario señalar en esta Instancia la enumeración de errores que contiene la Adaptación Básica precisamente en la llamada Zona de Servicio, y en la delimitación portuaria, baste con destacar los "errores" cometidos en la zona Homogénea 9, integrada en la zona de servicio y que es objeto de un proceso judicial en el que el Ayuntamiento de Arrecife mantiene tesis que podrían ser contrarias a las defendidas precisamente con la aprobación del PEPA y con el cambio de calificación realizado. El Plan General de Ordenación debería contener las calificaciones de suelo y categorías de uso que regulen la zona de servicio portuario, sin interferirlas, en especial cuando se desarrollen actividades comerciales o industriales en la zona de servicio.

Nos encontramos por tanto, con una normativa urbanística municipal que impide la aprobación de un instrumento de planeamiento de desarrollo como el PEPA, al carecer de la calificación urbanística necesaria para ello, cual es la de Sistema

General Portuario. Parece evidente que la Corporación Municipal debió culminar la subsanación de los errores de la Adaptación Básica, en lugar de aprobar precipitadamente el PEPA antes de culminar el proceso de planificación municipal y con el único fin de saltarse el cumplimiento de una ley ambiental de rango estatal como posteriormente se expondrá.

Pero es que lo mismo ocurre con el Sistema General de Viales, ya que sorpresivamente el PEPA, crea un Sistema General de Viales nuevo, que no encuentra acomodo alguno en la normativa urbanística vigente en el municipio de Arrecife. Efectivamente, los viales previstos en el PEPA que pretenden dar cumplimiento a la obligación legal de generar conexión y comunicación con el entramado urbano, carecen absolutamente de marco urbanístico general o estructural que los ampare. Requiriéndose para su vigencia que la normativa municipal modifique íntegramente el sistema general de viales de la zona afectada en el nivel estructural pertinente que es el propio del Plan General. Hemos de recordar, nuevamente, que el Ayuntamiento de Arrecife ya ha recibido “instrucciones” judiciales a este respecto, en concreto, hay que reseñar la modificación operada de facto con el vial que da cobertura al Parking Islas Canarias, y que ha sido objeto de reprimenda judicial por parte del Tribunal Superior de Justicia de Canarias recientemente.

Dichos defectos que han de dar lugar a la nulidad del PEPA, afectan directamente a las competencia propias del Ayuntamiento de Arrecife, *“... quedando reservada al Ayuntamiento de Arrecife la facultad de velar por que se respete el PGOU, según informe de la*

*Secretaría del Ayuntamiento de Arrecife de fecha 28 de Junio de 2006*” Sin que pueda usarse como base jurídica las calificaciones previstas en el fallido Plan General que la Alcaldesa de Arrecife no pudo sacar adelante, dado que el mismo evidentemente carece de efectos jurídicos de cualquier tipo que pretendiera aplicársele. La legislación urbanística Canaria es clara en este sentido, los planes especiales de ordenación no pueden sustituir a los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico en su función de ordenación estructural. En consecuencia, cuando no existan los anteriores instrumentos de planeamiento, el Plan Especial de Ordenación sólo será posible en la medida de que sus objetivos no exijan la previa determinación de un modelo territorial. Sin que haya justificación ni motivación alguna en los documentos aprobados que permita alguna de las determinaciones pormenorizadas del Plan General, sin afectar evidentemente a la ordenación estructural como es el caso del PEPA.

### **TERCERO.- AUSENCIA DEL INFORME JURIDICO PRECEPTIVO.-**

Efectivamente, tanto el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de Mayo, de Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias, como el Reglamento de Procedimiento de los Instrumentos de Ordenación de Sistemas y de Planeamiento de Canarias establecen la obligación de contar con un informe jurídico previo a la aprobación del PEPA.

El contenido de dicho informe jurídico preceptivo viene determinado en el Art. 41 del citado reglamento que específicamente obliga al análisis de la legalidad:

**Artículo 41.- Análisis de legalidad.**

*1. Si no se apreciaran deficiencias de trámite o documentación, o, en su caso, una vez subsanadas las mismas, se emitirá informe técnico y jurídico acerca de las siguientes cuestiones:*

*a) Adecuación de las determinaciones del instrumento de ordenación a la normativa legal y reglamentaria aplicable.*

*b) Adecuación de las determinaciones a las de los instrumentos territoriales de rango superior.*

*c) Adecuación de las determinaciones del instrumento de ordenación a las políticas de ámbito territorial superior que estén siendo desarrolladas por la correspondiente Administración.*

*2. Las objeciones de legalidad deberán ser examinadas por el órgano que aprueba definitivamente siempre que las mismas sean conocidas por aquel antes de la adopción del acuerdo.*

*3. En todo caso, el documento sujeto a aprobación no podrá contener previsiones que comprometan la realización efectiva de acciones por parte de otras Administraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin que éstas hayan prestado expresamente su conformidad.*

Resulta evidente de una simple lectura del Informe de Secretaría fechado el 14 de Julio de 2006, que no se recogen los contenidos de obligado cumplimiento, limitándose poco menos a una enumeración y transcripción literal de los preceptos legales de aplicación, sin que haya ningún atisbo de análisis legal de la adecuación del PEPA a los instrumentos de ordenación territorial superiores en rango, ni siquiera de las que están siendo desarrolladas por la administración competente como reflejaría el más mínimo contraste efectuado con los instrumentos de ordenación territorial elaborados por el Cabildo Insular de Lanzarote como se refleja en el informe del propio Cabildo y que será objeto de estudio más adelante. Como bien especifica la legislación vigente, estamos ante un informe jurídico, elaborado y firmado por un jurista del Ayuntamiento de Arrecife, por lo que el resto de los informes que contiene el expediente, firmados por la Técnico de la Oficina, Doña Lidia Sánchez, y que, curiosamente se refieren a la adecuación del PEPA a la normativa urbanística carecen de efectividad jurídica en este sentido. No parece necesario recordar a los servicios jurídicos del Ayuntamiento las numerosas resoluciones adoptadas por la COTMAC y referidas a la obligación del informe jurídico referido, siendo causa de nulidad la ausencia del mismo.

**CUARTO.- AUSENCIA DEL INFORME PRECEPTIVO  
DE LA COTMAC Y DEL CABILDO INSULAR DE  
LANZAROTE. -**

En las prisas por eludir la aplicación de la LEY 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, la corporación municipal decidió mediante el acuerdo plenario que ahora se recurre, prescindir de los informes preceptivos del Cabildo Insular de Lanzarote y de la COTMAC, en un intento de planificar el espacio portuario sin tener en cuenta ningún órgano ni normativa superior a la municipal. Sin embargo, la legislación canaria es clara en este sentido, obligando en materia de ordenación del territorio y del medio ambiente, al cumplimiento de la normativa y de los procesos de participación en la aprobación de planes del calado del PEPA, a las instituciones insular y autonómica.

Es más, rige nuestro ordenamiento jurídico el Principio General Básico de cooperación y colaboración entre administración. Dicho principio se recoge taxativamente en las normas de aplicación al procedimiento administrativo de aprobación del PEPA, tanto en cuanto a la necesidad de los informes emitidos por el Cabildo de Lanzarote y la COTMAC, con carácter preceptivo aunque no vinculantes, como en los documentos que el Ayuntamiento debe trasladar al Cabildo y al Gobierno de Canarias para que se pueda dar por cumplido el trámite de petición de informes.

Así, el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006 de 9 de mayo, establece en la Disposición

Transitoria Primera de dicha norma en relación con el artículo 84 de su Anexo, los requisitos legales del trámite de consulta e informe:

**Artículo 84.- Procedimiento.**

*4. Deberá cumplirse el trámite de información pública. Con carácter previo a la aprobación definitiva el Ayuntamiento solicitará, acompañando propuesta de resolución de las alegaciones e informes que, en su caso, se hubieren formulado, informe al Cabildo Insular correspondiente y a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias. Dichos informes se entenderán emitidos en sentido favorable si no fueren remitidos en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de su solicitud.*

Es evidente que el trámite de informes no ha sido cumplimentado debidamente, en primer lugar, porque el propio informe del Cabildo refiere el listado de documentos que le fueron enviados, no constando informe ni propuesta de resolución alguna, y en segundo lugar, por un dato más determinante aún y es que la fecha de la solicitud de informe al Cabildo y a la COCMAT (7 y 13 de junio respectivamente) son previas a la terminación del expediente administrativo, por lo que evidentemente, es imposible enviar informes que no se han redactado. Señalar que, como mínimo, debía haberse enviado al Cabildo el informe de la Autoridad Portuaria de fecha 14 de Julio de 2006, que recoge las modificaciones sustanciales producidas en el documento objeto de informe.

Por tanto, debemos de concluir que no habiéndose cumplimentado correctamente el trámite para solicitar informes, no podrá entenderse que exista silencio administrativo alguno. Así lo prevé el propio reglamento de procedimiento al especificar claramente que el silencio positivo sólo se entenderá con la falta de emisión de los informes **correctamente solicitados**.

#### *Sección 4ª*

##### *Trámites comunes*

##### *Art. 33*

*9. La falta de emisión de informes correctamente solicitados, incluso de los que tengan carácter preceptivo y vinculante, no impedirán la continuación del procedimiento.*

Tal remisión al Decreto 55/2006 se hace posible al establecer la Disposición Transitoria Primera del mismo, que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Reglamento anexo se tramitará conforme a la normativa vigente en el momento de su aprobación inicial, cumplimentándose no obstante los trámites y garantías de información pública, consulta e informe, conforme a lo dispuesto en el mismo. En cualquier caso, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 33.8 del Reglamento de procedimiento, el informe del Cabildo Insular de Lanzarote debía haber sido tenido en cuenta necesariamente, e incluso haber sido objeto de un pronunciamiento expreso por parte

del Ayuntamiento de Arrecife, dado que el mismo advierte seriamente sobre cuestiones de legalidad.

*Sección 4ª*

*Trámites comunes*

*Art. 33*

*8.- Los informes que no se emitan dentro del plazo conferido podrán no ser tenidos en cuenta por la Administración competente para adoptar la aprobación definitiva, salvo cuando los mismos adviertan de cuestiones de legalidad, en cuyo caso deberá pronunciarse expresamente sobre tales aspectos.*

### **QUINTO.- MODIFICACIONES SUSTANCIALES PRODUCIDAS ENTRE LA APROBACIÓN INICIAL Y LA APROBACION DEFINITVA.-**

Las modificaciones producidas en el documento que fue objeto de aprobación inicial y por tanto, sometido a periodo de información pública, alegaciones e informe ambiental, con respecto al documento que fue aprobado de forma definitiva implican un cambio estructural y sustancial de tal calibre que requiere la retroacción de las actuaciones y la apertura de un nuevo periodo de información pública.

Efectivamente, los cambios producidos en el documento que fue aprobado con carácter provisional mediante Decreto de la Alcaldesa de fecha 6 de junio de 2006, OT 227/06, deben considerarse como modificaciones sustanciales, afectando a elementos de ordenación estructural, requiriéndose, en tal caso, de forma obligatoria por la legislación vigente la apertura de un nuevo periodo de información pública. Dichas modificaciones están numeradas en el documento de fecha 14 de Julio de 2006 titulado, **Informe de los informes recibidos el trámite de información de la aprobación del PEPA y solicitud de la continuación de la tramitación hacia la aprobación definitiva. Autoridad Portuaria de Las Palmas.-**

*"Ajustes en el PDI, que se pueden resumir en las siguientes actuaciones:*

- *Minimización de los rellenos propuestos entre el Charco de San Ginés y la dársena de Naos hasta el límite imprescindible para la intervención Puerto Ciudad.*
- *Sustitución de la bocana de entrada al muelle deportivo situada al Sur de la dársena de Naos por una conexión de aguas interior y el mar.*
- *Inclusión de las infraestructuras necesarias para soportar la construcción de un muelle deportivo en el extremo Norte de la dársena de Naos.*
- *Reducción de los rellenos en la terminal de Contenedores, alejando la distancia inicial respecto al astillo de San José, así como la limitación del atraque de barcos mercantes y de la operativa carga y descarga al lado naciente de la mencionada terminal.*

- *Nuevo diseño del Muelle de Cruceros (contradique sur) mejorando la maniobrabilidad y operatividad en la dársena interior, y en consecuencia, adaptación del dique de abrigo en Los Mármoles.*

Llama poderosamente la atención que dichos cambios se denominen “ajustes de las superficies”, cuando suponen modificaciones sustanciales en la estructura general y orgánica del territorio objeto de regulación mediante el Plan Especial del Puerto de Arrecife.

Resulta tremendamente curioso en este sentido, que gran parte de las modificaciones introducidas no sean producto de las alegaciones presentadas, habiéndose modificado en su integridad la ubicación y estructura del muelle de cruceros, así como el acceso al mismo sin que dichos cambios, de carácter evidentemente sustancial, tengan sustento en los documentos de alegaciones que forman parte del expediente administrativo, o por lo menos, a los que ha tenido acceso la parte recurrente, y sin que exista justificación técnica o motivación de los mismos.

De igual modo, se obvia el cambio de uso y de ubicación producido en la zona náutico-recreativa, sin que ninguna de las 21 personas, colectivos, y partidos políticos que presentaron alegaciones pidieran semejante cambio, y que supone nada más y nada menos que la obligada compaginación del uso pesquero con el náutico- deportivo en una zona a todas luces pequeña para albergar mínimas condiciones de uso y de operatividad de semejantes actividades. De dicho cambio podría deducirse que el

PEPA aprobado por el Ayuntamiento de Arrecife y la Autoridad Portuaria de Las Palmas responde prioritariamente a las necesidades de las actividades de ocio, comercial o turísticas en perjuicio de las actividades propiamente portuarias, de la pesca profesional y náutico-deportivo, al restarle espacio a éste y ceder más del doble del espacio a las actividades privadas, comerciales, de ocio y turísticas que se van a desarrollar en la zona.

La Ley 48/2003 de 26 de noviembre, de Régimen Económico y de prestación de servicios de los Puertos de Interés General, impone la previa aprobación de un plan de infraestructuras del puerto para la construcción de un nuevo puerto estatal, su ampliación, o nuevas obras de infraestructura de uno existente que altere significativamente su configuración. Se aprobará dicho plan por el Ministerio de Fomento, previa tramitación del expediente ambiental por la autoridad portuaria y evaluado su impacto ambiental por el Ministerio de Medio Ambiente, con audiencia a la autoridad autonómica competente en la ordenación del territorio (Art. 38 Ley 48/2003). Considerando alteración significativa la superior al 15% de la superficie asignada a un determinado uso, o si afecta a usos no portuarios. La aprobación o modificación de un Plan Director determina la modificación del Plan de Utilización de Servicios Portuarios, (art. 97.2)

Nuevamente, las prisas en la aprobación del documento han hecho que el Ayuntamiento de Arrecife incurra en defectos de nulidad en la aprobación del Plan Especial de Puerto de Arrecife.

## **SEXTO.- INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA ESPECIAL SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE ESTUDIOS DE IMPACTO.-**

Aunque se ha dejado para el final esta alegación, consideramos que el incumplimiento de la legislación ambiental tanto autonómica como estatal y europea es de tal calibre que su sola estimación daría lugar a la retirada del documento del Plan Especial del Puerto de Arrecife, sin necesidad de recurrir a los pronunciamientos precedentes.

El desprecio del que ha hecho gala el grupo de gobierno a la legislación vigente resulta especialmente llamativo en cuanto a la aplicación de la legislación dirigida a la protección del medio ambiente frente a planes como el que nos ocupa, máxime cuando nos encontramos ante actuaciones tan lesivas para el medio como la construcción de un nuevo muelle o la ampliación notable de las dársenas que ya existen en la actualidad.

Vamos a obviar, por suficientemente conocidos y estudiados, la valoración de los recursos naturales, patrimoniales y paisajísticos que integran la marina de Arrecife, siendo el propio Ayuntamiento el ente que posee la mayor información al respecto, baste remitirse al expediente de declaración BIC de la marina de Arrecife, y, por tanto, concedor en primera instancia de los perjuicios que las actuaciones como las que pretende realizar el PEPA supondrán para su bien máspreciado. Por ello, nos vemos obligados a dejar de utilizar expresiones que pudieran dar a entender que ha habido

dejación o desinterés, para afirmar rotundamente que en materia ambiental ha habido una conciente y premeditada actuación municipal dirigida directamente a obviar la aplicación de la normativa ambiental de obligado cumplimiento.

Dicha afirmación, no constituye una acusación gratuita, sino, muy al contrario está basada directamente en los documentos de contenido ambiental que pretenden soportar el fundamento legal del PEPA en materia ambiental. En efecto, el estudio del medio físico, la valoración de los recursos que integran la marina, la estimación de los efectos que las actuaciones contempladas en el PEPA van a suponer sobre el medio marino y terrestre afectado y, en definitiva el impacto ambiental recogido en el Plan que ahora se recurre, es de una carencia tal que cualquier estudio de contraste, por mínimo que sea, da soporte jurídico a la desestimación del Plan aprobado el 21 de julio de 2006. Resulta evidente que los valores naturales, patrimoniales y paisajísticos fueron incorrecta o indebidamente ponderados a los solos efectos de evitar la aplicación de la normativa ambiental vigente.

Reiteramos en este punto lo alegado en el expositivo primero de este documento, añadiendo únicamente el valor de la Marina en los procesos ecológicos esenciales del borde litoral y costero; actúa como área de cría y alevinaje de peces, moluscos y crustáceos, y como zona de alimentación de otras especies de peces, cetáceos, tortugas y aves, muchas de las cuales están incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

Conviene añadir que no existe lugar alternativo alguno en el que pudiera lograrse la protección de los valores naturales singulares y sobresalientes que concurren en el ámbito de la Marina de Arrecife y las Salinas de Naos, por lo que no puede siquiera plantearse la posibilidad de establecer medidas compensatorias al perjuicio que se causará en caso de continuar con el Plan cuya aprobación se recurre.

Junto a tanta riqueza biológica, la Marina dispone de extensos recursos culturales y etnográficos, como son las Salinas de Naos, lugar estratégico, vital, en el que el tejido urbano entra en contacto con un espacio tan valioso como vulnerable, y la mejor puerta posible para abrir la ciudad al mar, que son directamente obviadas en los documentos que componen el PEPA, no sólo en cuanto a su valoración, sino en cuanto a los efectos que la ejecución del plan tendría sobre ellos. Nos vemos obligados en este punto a asumir, íntegramente el informe emitido por el Cabildo Insular de Lanzarote con respecto al Bien de Interés Cultural del Castillo de San José, resaltando los efectos perjudiciales que el PEPA tendría sobre un hito, eso si es un hito, de las características de la fortaleza afectada por la ampliación del muelle de contenedores y por las demás actuaciones colindantes.

Además, en el presente supuesto, el establecimiento de los señalados límites o condicionantes que devendrían en aplicación estricta de las normas ambientales, no deriva de una actuación arbitraria o caprichosa, sino que responde a circunstancias plenamente objetivas, y supone el mero resultado de la aplicación de las previsiones legales a la concurrencia de valores naturales

sobresalientes necesitados de protección en el ámbito de la Marina de Arrecife y de las Salinas de Naos, por lo que se trata de una consecuencia legal y constitucionalmente prevista.

La aprobación definitiva del PEPA, mediante acuerdo plenario de 21 de Julio de 2006, no responde a una decisión arbitraria, ni las prisas con que se ha tramitado el expediente administrativo, con los defectos señalados a lo largo del presente escrito son gratuitos, es evidente que se ha pretendido evitar la aplicación de la LEY 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Curiosamente, por parte de la corporación municipal se pretende eludir una Ley estatal de obligada aplicación en virtud de lo dispuesto en su Disposición Transitoria primera, y en cuyo preámbulo establece que:

*"La exigencia de una evaluación ambiental de las actividades que probablemente vayan a causar impacto negativo sobre el medio ambiente apareció en el marco internacional en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, Sin embargo, este instrumento ha mostrado sus carencias cuando se trata de evitar o corregir los efectos ambientales en el caso de las tomas de decisión de las fases anteriores a la de proyectos. Era necesario, por lo tanto, establecer una herramienta que permitiera actuar de una forma estratégica en tales fases.*

*Esta ley, por tanto, introduce en la legislación española la evaluación ambiental de planes y programas, también conocida como evaluación ambiental estratégica, como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. En este mismo sentido, se considera que se obtiene un claro beneficio empresarial por la inclusión de la*

*información ambiental en la toma de decisiones al promover soluciones sostenibles, eficaces y eficientes.*

*... Por último, uno de los objetivos principales de esta directiva, y así se recoge en esta ley, es el fomento de la transparencia y la participación ciudadana a través del acceso en plazos adecuados a una información exhaustiva y fidedigna del proceso planificador”*

En cuanto a los controles y medidas de vigilancia autonómica, baste recordar que el grupo de gobierno se “ha saltado” la intervención de la COTMAC, pretendiendo, de esta manera burda eludir su adaptación no sólo a las cuestiones estructurales, de concordancia con la normativa supramunicipal o de reparos de legalidad, sino igualmente eludiendo el pronunciamiento del órgano autonómico en cuanto a la idoneidad medioambiental del PEPA, impidiendo, de esta manera, la valoración autonómica de las alternativas de planificación. Incumpliendo nuevamente la normativa de evaluación integral de planes y programas, no sólo en su parte sustantiva sino también en las cuestiones de forma y procedimiento.

No parece necesario recordar que Arrecife es la capital de una Isla que ha sido declarada Reservada de la Biosfera hace ya once años, siendo el desarrollo sostenible uno de los fundamentos que debe regir cualquier decisión política de calado, o como mínimo, el sentido de los planes que afectan a nuestro territorio. Tampoco consideramos necesario recordar a los partidos que integran el grupo de gobierno y que han aprobado dicho documento, el discurso político que en tal sentido defienden públicamente y en sus idearios políticos.

En su virtud,

**SUPLICO A V.I.-** Que habiendo por presentado el presente escrito, se digne admitirlo, teniendo por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en su mérito, estimando el presente recurso, revoque el acuerdo plenario de fecha 21 de julio de 2006, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de la zona de servicio del Puerto de Arrecife, retrotrayendo el documento a la aprobación inicial a fin de adecuarlo íntegramente a las exigencias medioambientales con la evaluación plena de las distintas alternativas de planificación y con la evaluación ambiental de las modificaciones introducidas, todo ello, previa culminación de los procesos de adaptación y planeamiento municipal.

Arrecife a 21 de Agosto de 2006